



RADICACIÓN: 08001405301520210015600  
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ANGELA MARTINEZ OSORIO  
DEMANDADO: RAFAEL QUEMBA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer. Barranquilla, 6 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La Señora ANGELA MARTINEZ OSORIO, a través de apoderada judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra RAFAEL QUEMBA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Calle 45 B No. 22-26 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-287550.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente, se encuentra que: (i) en la demanda se menciona que el inmueble que se pretende usucapir, hace parte de otro inmueble de mayor extensión, por lo cual deberá acompañar el certificado del registrador de instrumentos, como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.; y (iii) en el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por el Señora ANGELA MARTINEZ OSORIO, a través de apoderada judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra RAFAEL QUEMBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZ



SGB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Civil 015**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a23b4cb989543310824ba9a42c3de18dff46dc4b394923c2fab928a74e2a064**

Documento generado en 06/09/2021 04:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**